

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA LIDER DEL SUBPROCESO DE SANCIONATORIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, "CORPOCALDAS", PROCEDE A NOTIFICAR Y/O COMUNICAR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Referencia: Exp. N° 2024-009 – Auto 2024-0173 del 31 de enero de 2024. Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental

Persona a notificar: **MEDICARE IPS SAS**
Att: Representante Legal y/o quien haga sus veces

Dirección de notificación: Calle 12 No 5-35
La Dorada - Caldas

Recurso Procedente: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno

Observación: Se envía notificación electrónica al correo gerencia@medicareips.com.co y al predio sin lograr notificación.

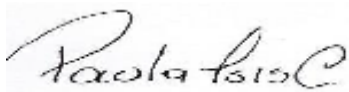
Fecha recibida de la Citación para notificación personal: Publicado en página Web

Fecha Fijación: **24 DE ABRIL DE 2024**

Fecha Desfijación: **30 DE ABRIL DE 2024**

Anexo: Copia íntegra y gratuita del acto administrativo de la referencia.

Se hace constar que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.



PAULA ISIS CASTAÑO MARÍN
Profesional Especializado

Proyectó: Yudy Milena Soto Marín
24/04/2024

AUTO NÚMERO 2024-0173

31 DE ENERO DE 2024

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental”

La suscrita Profesional Universitaria de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en ejercicio de sus funciones establecidas en la Resolución No. 1205-2022 del 25 de julio de 2022, y conforme a la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO QUE:

A través del Informe N° 400-1370 con radicado N° 2023-II-00039167 del 27/12/2023, la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de Corpocaldas, dio a conocer a este Despacho acerca del incumplimiento en lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, por parte de Medicare I.P.S. S.A.S.

El referido informe menciona lo siguiente:

(...)

ESTADO ACTUAL:

El 20 de octubre de 2023 se generó el memorando con radicado No. 2023-II-00029845 donde se indica realizar informes o conceptos técnicos a fin de sustentar los inicios de los correspondientes procesos sancionatorios para los usuarios de la tabla 3 y 4 de la comunicación con radicado No. 2023-IE-00015992 del 01 de junio de 2023.

A la luz de lo anterior, se envía siguiente información:

- En el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de las treinta y una acciones definidas se encuentran las siguientes:*

(...)”.

- La normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos es la Resolución 0631 de 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.*
- Para los centros prestadores de salud, de acuerdo con la categorización que se realiza en la Resolución 0631 de 2015, es aplicable lo contemplado en el capítulo VI, artículo 14 correspondiente*

Calle 21 No. 23-22 Edificio Atlas Manizales PBX (606) 8931180 - Teléfono: (606) 884 14 09

Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13

www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

[f](#) [t](#) [v](#) @corpocaldas [@corpocaldasoficial](#)

AUTO NÚMERO 2024-0173

31 DE ENERO DE 2024

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental”

a “Actividades asociadas con servicios y otras actividades” – “Actividades de atención a la salud humana- Atención médica con y sin internación”, pues de acuerdo con el anexo de esta Resolución, en este grupo están inmersos:

“(…) Incluye:

- Los servicios de salud de tipo curativo, de diagnóstico, de prevención y de rehabilitación a corto y a largo plazo que contienen un componente importante de supervisión o vigilancia directa de médico titulados.
- Las actividades de atención odontológica de carácter general o especializado, y actividades de atención de salud que no realizan hospitales ni médicos, sino profesionales paramédicos legalmente facultados para tratar a pacientes”.

Es pertinente señalar que además del artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015, debe considerarse lo contemplado en el capítulo VII, artículo 16 de esta Resolución, donde se establecen los límites máximos permisibles para vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público; pues en este artículo se determina especialmente para parámetros generales que, el valor límite permisible conforme la actividad industrial, comercial y/o de servicios que desarrolle el usuario, debe ser aplicado un factor de 1.5; es decir, el valor límite permisible es menos restrictivo.

(..) De acuerdo con los reportes presentados para el año 2022, la IPS Medicare S.A.S. no realizó el correspondiente reporte de caracterización de sus vertimientos a la empresa Empocaldas S.A.E.S.P. que permitiera verificar el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015; esto en concordancia de las disposiciones normativas del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0071 de 2011

(..) CONCLUSIONES:

- Revisada la información entregada por la empresa Empocaldas S.A.E.S.P. mediante la comunicación con radicado No. 2023-EI-00004053 del 06 de marzo de 2023, respecto al estado de cumplimiento de la norma de vertimientos para la vigencia anual 2022; no se encontró reporte alguno para la IPS Medicare S.A.S. del municipio de La Dorada; lo que deja en evidencia el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 de 2015.
- De acuerdo con lo señalado a lo largo de este informe, se sugiere a la Secretaría General de Corpocaldas, dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental en contra la IPS Medicare S.A.S. sede del municipio de La Dorada por el incumplimiento a lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.17.

AUTO NÚMERO 2024-0173

31 DE ENERO DE 2024

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental”

del Decreto 1076 de 2015.

- *Se informa que la identificación de este establecimiento es el Nit número 810004747-1.*

Es preciso indicar que debido a que, para el establecimiento en cuestión no se cuenta con información adicional más que la que se reporta en el formato que contempla la Resolución No. 0075 de 2011 (ver imagen 1), en caso de requerirse más datos del usuario y/o suscriptor, esta información deberá ser solicitada a la entidad correspondiente, esto en concordancia además de lo expuesto en el memorando con radicado No. 2023-II-00037932 del 14 de diciembre de 2023. (...)

La Ley 1333 de 2009 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de dicha potestad sancionatoria a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y el reglamento. La misma Ley señaló en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993. A su vez, el artículo quinto de la referida ley estableció que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 se estableció que, “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Por su parte el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

AUTO NÚMERO 2024-0173

31 DE ENERO DE 2024

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental”

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada ley, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. Finalmente, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, Corpocaldas procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, esta Autoridad ordenará la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de MEDICARE I.P.S. S.A.S identificado con NIT 810004747-1, con el fin de verificar acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a causa del incumplimiento de lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto No. 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Corporación

DISPONE





Artículo Primero: Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de MEDICARE I.P.S S.A.S identificado con NIT 810004747-1, con el fin de verificar acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental a causa del incumplimiento de lo contemplado en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto No. 1076 de 2015, relacionado con i) la obligación de cumplir con la norma de vertimiento vigente; ii) Todas aquellas conductas relacionadas y conexas con lo anterior.

Artículo Segundo: Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio o a petición de las personas investigadas, realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Calle 21 No. 23-22 Edificio Atlas Manizales PBX (606) 8931180 - Teléfono: (606) 884 14 09

Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13

www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

   @corpocaldas  @corpocaldasoficial

AUTO NÚMERO 2024-0173

31 DE ENERO DE 2024

“Por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental”

Artículo Tercero: Incorporar el presente expediente sancionatorio los siguientes documentos:

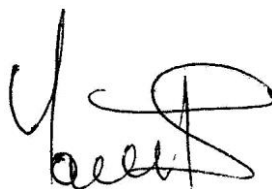
- Informe Técnico N° 400-1370 con radicado N° 2023-II-00039167 del 27/12/2023, suscrito por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental.

Artículo Cuarto: El presente acto administrativo se notificará a MEDICARE I.P.S S.A.S identificado con NIT 810004747-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la dirección: Calle 12 N° 5-35 Dorada, Caldas.

Artículo Quinto: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora 5ª Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios de Manizales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y se publicará en el Boletín Oficial de Corpocaldas de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo Sexto: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILET PÉREZ

Profesional Universitaria- Secretaría General

Expediente Nro. 20-2024-009
Proyectó: Yamilet Pérez – Profesional Universitario S.G